



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Oscar Alberto Temis - EX-2020-00139955-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00139955-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **OSCAR ALBERTO TEMIS** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de julio de 2020 el señor Oscar Alberto Temis interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 233/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, la cual rechazó su pedido tendiente a que se declare como judicial la labor que oportunamente desempeñó en la órbita de la ex Dirección General de Liberados y Excarcelados, del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que surge de los antecedentes que mediante la Ley 1272 del 06 de marzo de 1981 se creó la Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados dependiente de la entonces Subsecretaría de Gobierno, del ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. Dicha norma fue reglamentada mediante el Decreto N° 2900/84 del 25 de octubre de 1984;

Que mediante el Decreto N° 804/88 del 25 de febrero de 1988 se reubicó al señor Temis en la Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados dependiente del ex Ministerio mencionado;

Que el 28 de abril de 1994 se emitió el Decreto N° 734/94 por medio del cual se aceptó la renuncia del señor Temis al cargo de Director General que ocupaba en la Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados, a partir del 07 de abril de 1994;

Que el 05 de diciembre de 2019 el señor Temis efectuó una presentación ante el entonces Ministerio de Gobierno tendiente a obtener un acto administrativo que declarase como función judicial las tareas oportunamente desempeñadas en el área antes referida. Acompañó antecedentes legislativos y normativos vinculados tanto a la existencia del organismo en el cual laboraba, como a su nombramiento y reubicación;

Que el 07 de febrero de 2020 el Departamento de Antigüedades del Ministerio de Gobierno y Seguridad emitió certificación de servicios y remuneraciones del requirente;

Que previo Dictamen N° 015/20 de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 233/20 del 01 de julio de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el reclamo del señor Temis;

Que el 20 de julio de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 233/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 233/20, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley de Ministerios y demás normas aplicables al caso;

Que el principio de legalidad es el pilar sobre el que se asienta toda la actuación administrativa. En razón de ello, en el Estado Constitucional de Derecho la actuación de todos sus órganos está subordinada al ordenamiento jurídico y debe adecuarse a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Provincial y a las normas de rango inferior;

Que se advierte que el señor Temis cuestionó la Resolución N° 233/20 por medio de la cual el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó su pedido tendiente a declarar como judicial, la labor que éste ejerció en la Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados dependiente del ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia entre 1988 y 1994;

Que en su presentación el requirente insistió en que la labor ejercida activamente en el cargo de Director General del órgano referido, goza de naturaleza judicial sin perjuicio de la órbita ministerial de la cual dependió. Esgrimió minuciosamente las implicancias de su cargo y la relación entre éste y la faz de ejecución de condenas de personas con penas privativas de la libertad, como asimismo los seguimientos de quienes estaban en posibilidad procesal de lograr la libertad, en clara congruencia ello con la Ley 24.660. Por tal razón, consideró a su participación como una colaboración hacia la órbita judicial en sentido estricto y solicitó se reconozca tal carácter a los fines previsionales;

Que el principal agravio del señor Temis radica en considerar equivocada la supuesta decisión adoptada por el Ministerio de Gobierno y Seguridad tendiente a considerar que el planteo estricto incoado por el requirente, excedía el marco de su competencia;

Que en este punto, cabe aclarar que en oportunidad de emitirse la norma cuestionada, lo que puntualmente se expuso en los considerandos fue que el servicio de asesoramiento jurídico había entendido y considerado que no correspondía a tal Ministerio expedirse reconociendo el supuesto carácter judicial de una determinada función ejercida en su órbita, por exceder tal pedido la competencia del organismo. Así, se rechazó el requerimiento del señor Temis por considerar que tal calificación no correspondía;

Que más allá de la cuestión terminológica del concepto de competencia, que es abordada por el requirente, lo que dejó expresado el Ministerio de Gobierno y Seguridad a través de su servicio de asesoramiento jurídico permanente, fue que la actividad desplegada oportunamente por el recurrente, dependió directamente del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que en la parte resolutive se sostuvo que: “... *se considera que la certificación de los servicios prestados por el Dr. Oscar Alberto Temis en la Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados no deberán calificar como función judicial*”;

Que de ello se colige y ratifica que el Ministerio en cuestión no considera que la función históricamente desempeñada por Temis haya sido judicial y así lo resolvió;

Que cabe destacar que la materia propia de la competencia asignada a cada Ministerio, no está integrada por funciones que eventualmente los ciudadanos pretenden introducir, en el caso declarar como judicial una labor de supuesto carácter, sino más bien por las funciones que estricta y minuciosamente le son encomendadas en la correspondiente Ley de Ministerios, de la cual siempre surgió y surge que los Ministerios asisten al Poder Ejecutivo Provincial, en funciones que le son propias a este poder;

Que además el impugnante manifestó que los requisitos para acceder al cargo que ocupó, guardaban

similitud con los exigidos para ocupar un cargo de juez de primera instancia. Al respecto, cabe señalar que ninguna remisión legal puede autorizar a su lector a introducir interpretaciones que tal remisión no hace, es decir que no está permitido hacer distingos que la ley no hace;

Que así, cuando la ley equipara requisitos para ocupar un cargo en la Administración Pública Provincial, en este caso equiparándolo a un cargo judicial, en realidad lo hace para establecer una referencia o parámetro, no para definir la naturaleza del cargo o puesto a ocupar, de allí que lo pretendido no ha de prosperar;

Que por otro lado, sin perjuicio que de manera parcial el recurrente incorpora la temática de la división de poderes, cabe señalar que la misma debe ser esgrimida y sostenida como principio republicano de la organización de gobierno, ya que proceder de otra forma implica poner el crisis dicho esquema de gobierno;

Que en el sistema republicano de gobierno, acogido por el artículo 1º de la Constitución Nacional y por el artículo 1º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, existe la división tripartita del poder del Estado, el que *“resulta de la combinación de dos principios: el primero atiende a la distribución de las funciones estatales; el segundo, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios en cuestión son: 1) el principio de especialización de las funciones, y 2) el principio de independencia recíproca de los órganos”* (Riccardo Guastini, “Estudios de teoría constitucional”, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2001, pág. 64);

Que cada uno de los tres órganos de poder del Estado tiene específicas atribuciones y obligaciones establecidas por la Carta Magna, a las que los mismos deben ceñirse para resguardar sus respectivas competencias y así evitar la interferencia recíproca entre los mismos;

Que a tal fin, los artículos 18º, 23º, 29º, 108º y 116º de la Constitución Nacional, establecen atribuciones, derechos y límites en pos del principio de la división de poderes, prohibiendo expresamente el artículo 109º que: *“En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”*;

Que asimismo, el artículo 12º de la Constitución Provincial sienta el principio de indelegabilidad de facultades: *“Los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni uno ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio”*. De allí que difícilmente como pretende el impugnante, su labor haya sido justamente una especie de delegación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, ya que, si no, no se ve cómo una actividad en la órbita Ejecutiva termina siendo supuestamente judicial;

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que cada poder *“... dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y circunstancias que la determinan”* (Fallos 243:513), y que es obligación de los jueces *“asegurar a cada poder el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su propia actividad”* (Fallos 270:74; 277:25);

Que no resulta constitucionalmente válido que el Poder Ejecutivo nombre o catalogue de judicial una actividad desempeñada bajo su órbita;

Que sin perjuicio de lo expuesto, siendo de naturaleza previsional el origen del contenido de la petición, corresponderá en todo caso dirigir la pretensión ante el organismo pertinente, quien analizará lo requerido atendiendo o no a la calidad y naturaleza de los aportes jubilatorios oportunamente integrados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Oscar Alberto Temis contra la Resolución N° 233/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 253/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **OSCAR ALBERTO TEMIS** contra la Resolución N° 233/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.